



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la vocera procesal de la entidad ejecutante, luego de varios requerimientos efectuados por el Juzgado, allegó copia de la diligencia de citación previa para notificación personal realizada al ejecutado en el mes de febrero de 2021, a fin de que se tenga en cuenta la “NOTIFICACIÓN POR AVISO” hecha al mismo, a la dirección física aportada para ello con el escrito de demanda.

Así ello, revisado el trámite de notificación realizado a la persona demandada en este juicio se tiene que el mismo se dio **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

(Citación previa Anexo 15, Cdno. Ppal. Digital)

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Víctor Hernando Osorio Quintero	Mar. 10/21 (Págs. 2 y s.s. Anexo 12, C. 1 Digital)	Mar. 11/21 5:00 p.m	Mar. 12, 15 y 16 de 2021	Del 17 de marzo al 07 de abril de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Abril 20 de 2021,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial mayor



Radicación No: 170014003009-2020-00558
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva instaurada a través de mandataria procesal por el **Banco Pichincha S.A.**, en contra del señor **Víctor Hernando Osorio Quintero** se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Víctor Hernando Osorio Quintero y a favor de la entidad crediticia Banco Pichincha S.A. como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02 del Cdno. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, el demandado fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 11 de marzo de 2020, de conformidad a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. (*Anexos 12 y 15, Cd. Principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 17 de marzo al 07 de abril de 2021, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Víctor Hernando Osorio Quintero, por las sumas de dinero descritas



en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el **Banco Pichincha S.A.** y donde es accionado el señor **Víctor Hernando Osorio Quintero**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 066 de abril 22 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69e83cd9d9cb5a0dc141c8e5f4a923a20ec1255ce7913599611afa0f8fd4bc0**

Documento generado en 21/04/2021 12:10:06 PM